

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 10 de febrero de 2026 tuvo entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestó que no había recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 12 de diciembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Morata de Tajuña. En ella, solicitaba información relativa a unos contratos públicos suscritos por la entidad local con la [REDACTED] entre los años 2016 y 2024. En concreto, solicitó que le fuera facilitada la siguiente documentación:

- «- Pliegos de condiciones administrativas y técnicas.
- Resoluciones de adjudicación.
- Documentos de formalización de los contratos.
- Fechas de firma de los contratos.
- Facturas presentadas por la entidad y su justificación.
- Informes remitidos por la [REDACTED] al Ayuntamiento.
- Informes elaborados por el Ayuntamiento respecto a dichos contratos.
- Documentación relativa a la rescisión de los contratos, indicando por qué parte se produjo».

SEGUNDO. El día 19 de febrero de 2026 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Morata de Tajuña para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. El día 5 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito remitido por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña en el que la entidad local manifestó lo siguiente:

«A la vista de la solicitud realizada por [XXX] relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en atención a la dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al objeto de obtener por vía electrónica la siguiente información pública:

- Pliegos de condiciones administrativas y técnicas.
- Resoluciones de adjudicación.
- Documentos de formalización de los contratos.

- Fechas de firma de los contratos.
- Facturas presentadas por la entidad y su justificación.
- Informes remitidos por la [REDACTED] al Ayuntamiento.
- Informes elaborados por el Ayuntamiento respecto a dichos contratos.
- Documentación relativa a la rescisión de los contratos, indicando por qué parte se produjo.

A la vista del requerimiento realizado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, de fecha 19 de febrero de 2026, se procede a dar contestación al mismo comunicando lo siguiente:

PRIMERO.- En cuanto a la solicitud de acceso al expediente completo de licitación, incluyendo pliegos técnicos y administrativos, criterios de adjudicación y documentados de licitación utilizados para el proceso, etc, y desde los departamentos encargados, se está procediendo a recabar la documentación que se puede hacer pública para proceder a su remisión a la mayor brevedad posible

Se procede a comunicar al Consejo de Transparencia y Protección de Datos, la contestación a la petición de acceso a la información, dando cuenta de lo comunicado».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 6 de marzo de 2026, se dio traslado de esta documentación a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación temática aceptada por el reclamante ese mismo día 6 de marzo de 2026. No obstante, no hay constancia de que esta haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza pública de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Asimismo, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

A mayor abundamiento, el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito de la contratación pública. Los contratos realizados por la Administración Pública se encuentran regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que establece en su artículo 154 la necesidad de publicación de los contratos una vez han sido formalizados.

De lo anterior se deduce que la actual regulación en materia de contratación pública tiene como uno de sus principios inspiradores la transparencia y publicidad en la elaboración, tramitación, ejecución y resolución de los contratos en los que la Administración sea parte, tal y como señala el preámbulo de la Ley, por lo que todos los ciudadanos deben poder tener acceso a los contratos públicos.

En este caso, la reclamante ha solicitado acceder a información relativa a unos contratos celebrados entre el Ayuntamiento de Morata de Tajuña y la [REDACTED] entre los años 2016 y 2024. En este caso, la información solicitada (que versa, entre otros, sobre las fechas de firma, los pliegos o los informes elaborados por el Ayuntamiento) encaja en la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

Asimismo, se recuerda que la entidad reclamada no ha invocado ninguno de los límites o causas de inadmisión previstos en la legislación de transparencia. De hecho, en el escrito de alegaciones presentado en uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, el Ayuntamiento de Morata de Tajuña manifestó que estaba recopilando la información y que era su intención ponerla a disposición de la reclamante:

«En cuanto a la solicitud de acceso al expediente completo de licitación, incluyendo pliegos técnicos y administrativas, criterios de adjudicación y documentados de licitación utilizados para el proceso, etc, y desde los departamentos encargados, se está procediendo a recabar la documentación que se puede hacer pública para proceder a su remisión a la mayor brevedad posible».

Por todo lo expuesto, procede estimar la presente reclamación, ya que los contenidos solicitados por la reclamante relativos a los contratos mencionados encajan en la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Asimismo, la entidad local reclamada no ha invocado ningún límite o causa de inadmisión y, de hecho, ha manifestado su intención de facilitar la información a la interesada.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre los contratos públicos suscritos por el Ayuntamiento de Morata de Tajuña con la [REDACTED] entre los años 2016 y 2024, debidamente anonimizada.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Morata de Tajuña a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.25 12:38